



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o. 1590

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION "

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante auto No. 3518 del 30 de noviembre de 2004, se inició proceso sancionatorio y se formuló cargos contra el establecimiento denominado Curtiembres San Francisco, en cabeza de su propietario o quien haga sus veces, por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con ésta conducta el artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, y artículos 1 y 2 de la resolución DAMA 1074 de 1997.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que el establecimiento en mención no hizo uso del artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, como quiera que no presentó ante esta entidad los respectivos descargos contra el auto 3518 del 30 de noviembre de 2004.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial hoy Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de esta entidad mediante concepto técnico No 4593 del 10 de junio de 2005 atendió los radicados DAMA 2005ER4676 del 9 de febrero de 2005 y el informe EAAB de seguimiento consecutivo DAMA 2004-0453 y con fundamento en ellos concluyo dentro de su análisis ambiental que: *... "La Industria Curtiembres San Francisco INCUMPLE respecto a las condiciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado publico y/o a un cuerpo de agua respecto a los parámetros : Cromo Total y DQO (Resolución 1074/97 y 1596/01 DAMA)*

Al realizar el calculo del Grado de Contaminación Hídrica (UCH) con base en los resultados, se obtiene que la muestra presenta un grado de significancia MUY ALTO"....



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^os 1590

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION "

Que la Subdirección Ambiental Sectorial hoy Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de esta entidad mediante concepto técnico No 6688 del 5 de septiembre de 2006 atendió los radicados DAMA 2005ER18515 del 27 de mayo de 2005, ER28622 del 12 de agosto de 2005, ER46161 del 12 de diciembre de 2005 y el ER14711 del 6 de abril de 2006, y realizó visita técnica el día 6 de junio de 2006 y con fundamento en éstos concluyó que : ..."*por el momento no se considera técnicamente viable otorgar el respectivo permiso de vertimientos hasta cuando se de total cumplimiento a la normatividad ambiental vigente*"...

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o. 1590

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION "

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Se observa que el cargo es elevado por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin el respectivo permiso, a lo cual tenemos que no hay dentro de acervo valorado ninguna resolución de permiso de vertimientos otorgado a favor de la investigada, ya que no ha presentado la totalidad de la documentación requerida y el cumplimiento de todas las disposiciones legales que en materia de vertimientos industriales se han establecido, por tanto la conducta no ha sido subsanada por parte del establecimiento que aquí nos ocupa.

Visto que no han dado alcance a las obligaciones ambientales que se disponen en la resolución DAMA 1074 de 1997, consecuentemente no dio cabal cumplimiento al artículo primero de la resolución 0446 del 3 de marzo de 2000 mediante la cual se exigió el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

Por ello, una vez analizados los aspectos técnicos y jurídicos se observa que el establecimiento denominado Curtiembres San Francisco incumplió las exigencias legales consagradas en la Resolución DAMA 1074 de 1997, puesto que ha continuado con el vertimiento de residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente permiso de vertimientos.

Es así, que teniendo en cuenta lo observado por esta Dirección y considerando que se encuentra plenamente demostrada la trasgresión a las normas ambientales sobre vertimientos industriales, esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer sanciones, exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1590

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION "

por ello esta Dirección procede a imponer sanción pecuniaria al establecimiento Curtiembres San Francisco, por el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la resolución 1074 de 1997 y decreto 1594 de 1984 artículos 113 y 120, ya que su actuar ha sido contrario a las disposiciones legales que en materia de vertimientos industriales existen, con dicha sanción se propone esta entidad impedir la degradación que se esta ocasionando al medio ambiente, en procura de velar por la conservación del mismo, el interés general y garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente.

Por lo anterior, se considera que el señor Francisco Vargas Ávila, en su condición de representante legal o propietario del establecimiento denominado Curtiembres San Francisco, violó las disposiciones ambientales contenidas en la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

Que, este despacho considera procedente imponer la sanción correspondiente por realizar vertimientos a la red de alcantarillado sin el tratamiento adecuado y sin contar con el permiso emitido por la autoridad ambiental y de acuerdo con lo señalado en el literal a) del numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que dispone como sanción al infractor de las normas sobre protección ambiental, multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

FUNDAMENTOS LEGALES

Para la imposición de la sanción esta secretaria, tiene presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca ecuanimidad entre la medida sancionatoria y el comportamiento del contraventor.

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1590

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION "

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1590

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION "

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2°, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, (...).

Que en el Artículo 3°, ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1590

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION "

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de los todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

De igual manera, dispone el párrafo 3º del artículo ibídem, que para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1590

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION "

Que el Decreto 1594 de 1984, dispone en su artículo 209, que una vez vencido el término de que trata el artículo 208 procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación.

A su vez el artículo 221 del mencionado decreto establece Multa: consiste en la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta contraria a las disposiciones contenidas en el presente Decreto. Las multas podrán ser sucesivas y su valor en conjunto no excederá una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de imponerse.

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue igualmente reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

En conclusión es obligación de esta Secretaría por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 1590

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION "

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 artículo 1, literal f., en la que se le delegó competencia para expedir el presente acto administrativo.

Que en virtud de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al establecimiento denominado CURTIEMBRES SAN FRANCISCO y/o Señor Francisco Vargas Ávila identificado con cédula de ciudadanía No 3.151.344, en calidad de representante legal o propietario, ubicado en la Calle 59 Sur No 17 A 14 Sur localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con los cargos formulados mediante auto No 3518 del 30 de noviembre de 2004.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al establecimiento denominado CURTIEMBRES SAN FRANCISCO y/o Señor Francisco Vargas Ávila identificado cédula de ciudadanía No 3.151.344, en calidad de representante legal o propietario, una multa neta por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al año 2007, equivalentes a dos millones ciento sesenta y ocho mil pesos Mte (\$2.168.500.00), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. El establecimiento denominado CURTIEMBRES SAN FRANCISCO y/o Señor Francisco Vargas Ávila identificado con cédula de ciudadanía No 3.151.344, en calidad de representante legal o propietario, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., código número 005, cuenta de ahorros No. 256-85005-8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Fondo de Financiación del PGA. Igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-06-99-164, en cumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1590

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION "

ARTÍCULO CUARTO. La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Secretaría Distrital de Ambiente y de observar las normas de protección ambiental y sobre manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO QUINTO Enviar copia de la presente providencia a la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento ambiental y a la oficina financiera de esta Secretaría. La presente resolución presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO SEXTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para que surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar la presente resolución al establecimiento denominado CURTIEMBRES SAN FRANCISCO y/o Señor Francisco Vargas Ávila identificado con cédula de ciudadanía No 3.151.344, en calidad de representante legal o propietario, ubicado en la Calle 59 Sur No 17 A 14 localidad de Tunjuelito de ésta ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los 08 JUN 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyecto: Carlos Rincón Revisó: Isabel Cristina Serrato Exp. DM-06-99-164
05-743

CA. 6ª No. 14 - 98, Piso 2,5,6 y 7 Tel: 4441030

www.dama.gov.co

Información: Línea 195

Bogotá sin indiferencia